

**Consejo de Seguridad**

Distr. general
22 de febrero de 2005
Español
Original: inglés

Carta de fecha 11 de febrero de 2005 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo

En relación con mi carta de 19 de octubre de 2004 (S/2004/834), le comunico que el Comité contra el Terrorismo ha recibido el informe adjunto, cuarto informe presentado por Eslovaquia de conformidad con el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) (véase el anexo). Le agradecería que hiciera distribuir la presente carta y su anexo como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Andrey I. Denisov
Presidente

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo



Anexo

**Carta de fecha 10 de febrero de 2005 dirigida al Presidente
del Comité contra el Terrorismo por la Encargada de Negocios
interina de la Misión Permanente de Eslovaquia ante las
Naciones Unidas**

En respuesta a su carta de fecha 8 de octubre de 2004, me complace remitirle el cuarto informe que presenta Eslovaquia de conformidad con el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad, de 28 de septiembre de 2001 (véase el apéndice).

Permítame reiterarle el agradecimiento de mi Gobierno por la labor que realiza el Comité, así como por la estrecha y constructiva colaboración que mantiene. Eslovaquia está a disposición del Comité para facilitarle cualquier otra información que necesite.

(Firmado) Klára Novotná
Embajadora
Encargada de Negocios interina

Apéndice*

Cuarto informe presentado por Eslovaquia de conformidad con el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad, de 28 de septiembre de 2001

(Respuesta a la carta de 8 de octubre de 2004 del Comité contra el Terrorismo que contenía preguntas y observaciones adicionales sobre el informe complementario de Eslovaquia)

Bratislava, 24 de enero de 2004

1. Medidas de aplicación

Ad 1.1

Con respecto a la cuestión de la tipificación penal efectiva de la financiación del terrorismo:

El apartado b) del párrafo 1 de la resolución 1373 (2001) reza: "... [todos los Estados] ... tipificarán como delito la provisión o recaudación intencionales, por cualesquiera medios, directa o indirectamente, de fondos por sus nacionales o en sus territorios con la intención de que dichos fondos se utilicen, o con conocimiento de que dichos fondos se utilizarán, para perpetrar actos de terrorismo".

Según la opinión del Comité contra el Terrorismo relativa a la tipificación como delito de la financiación del terrorismo, las disposiciones de los artículos 7 y 10 del Código Penal eslovaco no satisfacen las estipulaciones de una efectiva aplicación del apartado b) del párrafo 1 de la resolución, ni la del Convenio internacional para la represión del terrorismo, y la financiación del terrorismo no se tipifica como un delito penal separado *per se*. A este respecto, señalamos el hecho de que las disposiciones de los artículos 7 y 10 del Código Penal eslovaco, que se refieren a la preparación de un delito penal y a la participación en un delito penal, son aplicables a delitos penales particularmente graves (entre ellos el terrorismo, el establecimiento u organización de un grupo delictivo terrorista o el apoyo a un grupo de esa naturaleza) y, si bien la financiación del terrorismo no se tipifica como un delito penal separado, las disposiciones de los artículos 7 y 10 cumplen el requisito de la aplicación efectiva, tanto del apartado b) del párrafo 1 de la resolución, como del Convenio internacional para la represión del terrorismo.

El artículo 7 estipula que es punible incluso la preparación de un delito, y establece la pena para las personas implicadas; así pues, también con respecto a la financiación del terrorismo, toda actividad que entrañe la adquisición o adaptación de medios o instrumentos que han de utilizarse para cometer un delito penal particularmente grave, la asociación, agrupación o asistencia para cometer tal delito, o la creación deliberada de cualquier otra condición para su comisión, constituye un delito punible. Por lo que se refiere a las tentativas de cometer un delito o al hecho de haberlo cometido, el artículo 10 tipifica la participación en un delito no sólo si ha revestido la forma de organizarlo o instigarlo, sino también cuando consistió en

* Los anexos se encuentran archivados en la Secretaría y están a disposición de quienes deseen consultarlos.

prestar asistencia para el mismo, principalmente procurando los medios de cometerlo, suprimiendo obstáculos, aconsejando, reforzando el propósito delictivo o prometiendo contribuir a la comisión del delito.

Además, señalamos que en el párrafo 2 del artículo 185a del Código Penal eslovaco (establecimiento u organización de un grupo delictivo o terrorista, o apoyo al mismo) se tipifica como delito, no sólo el establecimiento o la organización de un grupo terrorista, o la pertenencia al mismo, sino también toda otra actividad realizada en beneficio o apoyo de un grupo de esa naturaleza.

Todas las disposiciones citadas del Código Penal tipifican implícitamente todo acto que entrañe el uso de medios financieros para cometer actos de terrorismo, es decir, las distintas etapas para la comisión de los actos delictivos: la preparación de un delito, la tentativa de delito, la comisión del delito, o la participación en éste.

De acuerdo con los documentos de la ONUDD, esto es suficiente por sí solo para satisfacer las estipulaciones relativas a la tipificación de los delitos del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (Guía legislativa de las Naciones Unidas sobre los convenios y protocolos universales de lucha contra el terrorismo, 8 de mayo de 2003).

El hecho de que en los artículos 7 y 10 del Código Penal se tipifica como delito la financiación del terrorismo fue reconocido también en el informe final de los asesores expertos del Comité contra el Terrorismo, Subdivisión de Prevención del Terrorismo, División de Asuntos relativos a los Tratados, de 21 de octubre de 2003, redactado en el marco de la asistencia legislativa suministrada a la República Eslovaca por la ONUDD con miras a establecer una tipificación efectiva del delito de financiación de terrorismo. En el informe se declara, entre otras cosas, lo siguiente:

“La República Eslovaca es parte en los 12 instrumentos universales contra el terrorismo. Los participantes llegaron conjuntamente a la conclusión de que la legislación eslovaca respondía en general a las prescripciones de esos instrumentos. También se ha observado, durante un intercambio muy positivo de información y experiencias entre los funcionarios de la ONUDD y los representantes de la República Eslovaca, lo siguiente:

- Los delitos establecidos por los instrumentos universales contra el terrorismo están previstos en los artículos 93, 93 a) y 94 y en el párrafo 2 del artículo 185 a) del Código Penal enmendado de la República Eslovaca.
- Represión de la financiación del terrorismo: la tipificación de este acto como delito está incluida en la disposición sobre la preparación de los delitos penales en el Código Penal enmendado (artículo 7 – reunión de fondos para un acto terrorista como medio preparatorio de un delito penal y artículo 10 – suministro de fondos para un acto terrorista o suministro de los medios para ayudar a cometerlo). Para la ONUDD, esto significa que este delito no figura como delito separado en el Código Penal eslovaco, *pero está abarcado* por los artículos 7 y 10 del Código. ...
- La ONUDD informará al Comité contra el Terrorismo y al Consejo de Europa sobre los resultados de la labor del taller.”

Este informe fue expresamente mencionado en el tercer informe de la República Eslovaca, al que se añadió como anexo.

A nuestro juicio, el informe proporciona una respuesta adecuada a la pregunta relativa a la tipificación de la financiación del terrorismo como delito.

En el apartado e) del párrafo 2 de la resolución, se exige que los Estados no sólo tipifiquen la financiación del terrorismo como delito, sino también la planificación y todas las formas de apoyo al terrorismo, lo que incluye el reclutamiento de grupos terroristas, el suministro de armas, el acceso a la tecnología informática, el mantenimiento de contactos, etc., y en el apartado d) del párrafo 3 se exhorta a los Estados a adherirse a los 12 convenios y protocolos internacionales relativos al terrorismo. Nueve de ellos contienen prescripciones especiales relativos a la tipificación como delito de distintas modalidades de participación y formas especiales de terrorismo. No es necesario crear docenas de delitos penales separados para abarcar todas las formas de preparación y participación en un delito, incluida la financiación del terrorismo y el reclutamiento para actividades terroristas. Todos ellos constituyen ya delitos punibles con arreglo a las disposiciones de los artículos 7 y 10 y del párrafo 2 del artículo 185a, en el momento en que la tipificación de formas determinadas de terrorismo entró en vigor; no se aplica a las nuevas formas propuestas de participación en las formas ya punibles del terrorismo, ningún impedimento derivado de la prohibición de los efectos retroactivos.

Con respecto a la cuestión de la tipificación efectiva de la financiación del terrorismo como delito y de los progresos realizados en este campo por la República Eslovaca, señalamos también el proyecto de nueva codificación del Código Penal, que implica la transcripción de todos los convenios internacionales de derecho penal existentes y los que puedan existir en el futuro; de conformidad con la nueva codificación propuesta, la financiación del terrorismo es un delito punible. El proyecto de nueva codificación ya se ha debatido en la comisión parlamentaria competente y se espera que sea objeto de votación en el Parlamento en enero o febrero de 2005.

El proyecto de nueva codificación del Código Penal fue elaborado por un grupo de expertos independientes en derecho penal y en derecho penal internacional; su propuesta final recoge, entre otras cosas, las disposiciones relativas al delito penal de terrorismo y a la tipificación como delito de la financiación del terrorismo existentes en el Código Penal actualmente en vigor, es decir, las disposiciones actuales de los artículos 94, 7 y 10 y del párrafo 2 del artículo 185a. Esos expertos se basaron en el concepto continental de la preparación de un delito penal y la participación en él, aplicado también, por ejemplo, en el artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

El siguiente paso consistió en ampliar, a partir del 1º de agosto de 2004, la definición del delito de terrorismo contenida en el artículo 94 del Código Penal. Esta ampliación fue promovida por nuevas peticiones de la Unión Europea. A partir de la misma fecha, es decir, del 1º de agosto de 2004, se eliminaron también las dudas relativas a la interpretación de la disposición del artículo 73 del Código Penal relativo a la incautación de bienes. Así, las autoridades judiciales ya no sólo “pueden” sino que “están obligadas a” ordenar la incautación de un bien si las circunstancias justifican una presunción razonable de que podría utilizarse para financiar el terrorismo.

En consecuencia, los tribunales están obligados a aplicar esta disposición también para castigar la financiación del terrorismo, según lo previsto en el Código Penal eslovaco.

Al mismo tiempo, el nuevo párrafo 3 del artículo 73 dispone que los fondos derivados de esas incautaciones pueden utilizarse para compensar a las víctimas de delitos terroristas, en lugar de ponerse a disposición del Estado. Este paso se adoptó atendiendo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 8 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo.

Ad 1.2

La República Eslovaca organiza cursos de capacitación, seminarios, talleres y períodos de estudio para funcionarios de la Dependencia de Inteligencia de la Policía Financiera, con el propósito de impartir formación y asesoramiento sobre la tipología de los métodos terroristas y las tendencias de la lucha contra esos métodos y contra la financiación del terrorismo y sobre los métodos para rastrear el producto de los delitos o los bienes que han de utilizarse para financiar el terrorismo con miras a congelarlos, incautarse de ellos o confiscarlos; para estas actividades se cuenta con la colaboración de diversas instituciones internacionales competentes (EUROPOL, la Oficina de la Lucha Antifraude (OLAF), la policía holandesa, el Centro de Cooperación Internacional en el marco de un proyecto PHARE, etc.). Estos cursos y programas son de ordinario organizados ad hoc.

Ad 1.3

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4 de la Ley de la Fuerza de Policía No. 171/1993 de la Recopilación, tal como ha sido modificada, los servicios de las Fuerzas de Policía comprenden la policía judicial, la policía criminal, la policía financiera, la policía de orden público, la policía de tráfico, la seguridad de edificios e instalaciones, la policía de extranjeros, la policía de fronteras, la policía que emplea armas y tácticas especiales (SWAT), la protección de personas determinadas y el servicio de inspección; la estructura orgánica de las fuerzas policiales comprende también el Instituto Pericial en Materia Penal.

Las cuestiones que se relacionan con la financiación del terrorismo son de competencia de la policía financiera que, tras la reorganización de la Fuerza de Policía que entró en vigor el 1º de enero de 2004, forma parte de la estructura de la Oficina de Lucha contra la Delincuencia Organizada, con sus dependencias:

- Dependencia de Inteligencia de la Policía Financiera,
- Departamentos de la Policía Financiera, para la lucha contra la delincuencia organizada en Bratislava, el oeste, el centro, y el este del país.

La Ley antes mencionada se refiere también a la constitución del personal de la Fuerza de Policía; los contingentes correspondientes son determinados por el Gobierno de la República Eslovaca. Se asignan fondos a la Fuerza de Policía para su equipamiento técnico y su funcionamiento en el capítulo correspondiente al presupuesto del Ministerio del Interior de la Ley de Presupuesto del Estado, aprobada anualmente por el Consejo Nacional de la República Eslovaca.

Los gastos de personal (recursos humanos), equipo y funcionamiento de la policía financiera se sufragan con recursos del Ministerio del Interior. Dado el alcance de las tareas que están a cargo del servicio de policía financiera en virtud de la legislación nacional y de los tratados internacionales, su personal debería incrementarse. Por lo que se refiere al apoyo técnico necesario, esta cuestión se aborda actualmente en el marco de un proyecto PHARE.

Ad 1.4

En 2004 se identificaron, con arreglo a la Ley No. 367/2000 de la Recopilación sobre la protección contra el blanqueo del producto del delito, las siguientes operaciones no usuales:

Dependencia de Inteligencia de la Policía Financiera

	<i>Número</i>	<i>Cuantía</i>
Operaciones no usuales comunicadas	818	Aprox. 19.916 millones de coronas eslovacas
Actuaciones penales incoadas	20	46.398.511 coronas eslovacas

Otras dependencias de la Policía Financiera*

	<i>Número</i>	<i>Cuantía</i>
Operaciones no usuales comunicadas	No se reciben	0
Actuaciones penales incoadas	126	Aprox. 14.560 millones de coronas eslovacas

* Secciones de la policía financiera pertenecientes a departamentos que se ocupan de la delincuencia organizada en la Oficina para la Lucha contra la Delincuencia Organizada.

<i>Operaciones no usuales comunicadas</i>	<i>Número</i>
Analizadas	818
Remitidas para investigación – procesamiento	146
Cargos, acusaciones, sentencias	No registrados

Además, la Ley de Bancos No. 483/2001 de la Recopilación, tal como ha sido modificada, exige que los bancos y las sucursales de bancos extranjeros presenten al Ministerio de Finanzas, dentro de un plazo determinado, la lista de clientes que están sujetos a sanciones internacionales impuestas con arreglo a la Ley No. 460/2002 de la Recopilación, sobre la aplicación de sanciones internacionales para salvaguardar la paz y seguridad internacionales. La lista de entidades sancionadas se adjunta como anexo a la Ordenanza del Gobierno eslovaco No. 707/2002 de la Recopilación sobre las sanciones internacionales destinadas a salvaguardar la paz y la seguridad en el ámbito internacional.

De conformidad con el párrafo 8 de la sección 91 de la Ley de Bancos, el Ministerio de Finanzas impartió en julio de 2004 instrucciones a los bancos y a las sucursales de los bancos extranjeros a fin de que notificaran al Ministerio los casos de clientes comprendidos entre las personas sancionadas, en un plazo no mayor de tres días laborables desde la fecha en que se haya establecido ese hecho, y presentaran las listas completas de tales clientes al Ministerio trimestralmente, indicando los números de las cuentas correspondientes y el saldo de las mismas.

En 2004 se identificó a una persona sancionada sobre la base de las notificaciones procedentes de los bancos (la República Eslovaca posee detalles relativos al

nombre de la persona sancionada, el saldo de su cuenta en coronas eslovacas y el de su cuenta en euros).

Ad 1.5

No se han establecido aún en la República Eslovaca estructuras orgánicas especiales para coordinar la lucha contra el terrorismo. Algunas de las tareas en este campo se describirán en líneas generales en el Plan de Acción Nacional para la Lucha contra el Terrorismo; el Plan, entre otras cosas, incluirá la introducción de un mecanismo de coordinación, e intercambio y análisis de información entre los servicios de inteligencia y otras entidades que participan en la lucha contra el terrorismo. El propósito de este mecanismo es facilitar la optimización de las corrientes de información, promover una cooperación y colaboración más estrechas entre las entidades de lucha contra el terrorismo y efectuar análisis conjuntos.

Por el momento, no se efectúa en el plano nacional ningún análisis uniforme de las amenazas terroristas en Eslovaquia con participación de todos los órganos de seguridad competentes de la República. El Servicio de Inteligencia de Eslovaquia proporciona a los destinatarios previstos en las leyes información y análisis de las amenazas y riesgos terroristas, evaluados sobre la base de la evolución concreta experimentada en materia de seguridad en Eslovaquia y en el mundo, y también les proporciona evaluaciones analíticas periódicas.

El Servicio de Inteligencia de Eslovaquia y el Departamento para la Lucha contra el Terrorismo (que operan en el marco de la Oficina de la Fuerza de Policía para la Lucha contra la Delincuencia Organizada, y que se designa en adelante “DLT”) reúne inteligencia operacional acerca de las actividades de determinadas colectividades de extranjeros que representan riesgos, así como de personas del entorno nacional que podrían ser potenciales proveedores de apoyo ideológico, logístico o material fuera del territorio de Eslovaquia a organizaciones terroristas y militantes en sus países de origen y en terceros países. Los riesgos se evalúan principalmente sobre la base del grado de organización y del radicalismo de esas entidades. La evaluación también abarca las actividades de empresas comerciales y personas individuales sospechosas de participar en el tráfico ilegal de armas y de sus componentes.

El Servicio de Inteligencia de Eslovaquia y el DLT, además de proporcionar información a los destinatarios previstos en la ley dentro de la República Eslovaca, proporcionan regularmente inteligencia operacional y analítica sobre el terrorismo y otros fenómenos conexos en el marco del intercambio internacional de información. Esas entidades cooperan principalmente con servicios homólogos de inteligencia y policía del extranjero, y también como parte del grupo de trabajo contra el terrorismo del Consejo de la Unión Europea y EUROPOL.

- Las investigaciones y acciones penales son de competencia del Ministerio del Interior (la Oficina para la Lucha contra la Delincuencia Organizada, creada en el Presidium de la Fuerza de Policía – DLT y SJFP), de la oficina del Tribunal Especial y del Fiscal Especial;
- Las actividades de inteligencia antiterrorista son de la competencia del Servicio de Inteligencia de Eslovaquia, el Servicio de Inteligencia Militar y la Inteligencia de Defensa Militar;

- La protección física de posibles blancos de ataques terroristas es de la competencia de la Fuerza de Policía (oficina de protección de los funcionarios constitucionales, policía de orden público);
- El Servicio de Inteligencia de Eslovaquia y el DLT preparan análisis y previsiones estratégicos independientes de las nuevas amenazas que surgen. El DLT presenta al Gobierno informes anuales de la situación de la lucha contra el terrorismo en el territorio de la República Eslovaca;
- La eficacia de la legislación antiterrorista y de los cambios y enmiendas pertinentes es analizada y evaluada por separado por distintas entidades que participan en la lucha contra el terrorismo; no obstante, cabe estimar que el marco legislativo en su conjunto satisface todas las normas establecidas en la Unión Europea y en otras convenciones internacionales;
- Los controles en frontera y los controles de inmigración para impedir el tráfico de drogas y armas, y en particular armas biológicas y químicas, y elementos precursores, así como el uso ilícito de materiales radiactivos, es de la competencia de la Fuerza de Policía (Dependencia Nacional contra las Drogas y Departamento de Detección del Delito de la Oficina para la Lucha contra la Delincuencia Organizada) que coopera con las autoridades aduaneras, y de la Dependencia Nacional para la Lucha contra la Migración Ilegal, que trabaja en colaboración con la Oficina de la Policía Fronteriza y la Policía de Extranjeros.

Ad 1.6

El Departamento para la Lucha contra el Terrorismo de la Fuerza de Policía es miembro del Grupo de Trabajo de la Policía sobre Terrorismo. El sistema de codificación permite compartir de manera inmediata la información operacional relativa a las actividades terroristas y a las personas sospechosas de vínculos con el terrorismo. Los funcionarios de enlace del Grupo de Trabajo se reúnen dos veces por año para examinar de manera detallada la situación en distintos países, las nuevas tendencias en la lucha contra el terrorismo y el nuevo *modus operandi* de las entidades sospechosas.

La República Eslovaca también es miembro del Grupo de Trabajo sobre Terrorismo del Consejo de la Unión Europea y de EUROPOL, y participa en la preparación de análisis de amenazas en el marco de la Unión Europea, en la redacción de legislación europea común y en la elaboración de otros documentos estratégicos. El Servicio de Inteligencia de Eslovaquia es miembro del grupo antiterrorista de los servicios de seguridad.

La República Eslovaca cumple, en materia de lucha contra el terrorismo y el extremismo, todas las obligaciones que se derivan de su participación en la Unión Europea y en la OTAN. Funcionarios de los distintos servicios participan en las conferencias y seminarios relativos a los temas vinculados con el terrorismo y el extremismo, y utilizan esos foros para intercambiar información y constataciones sobre nuevas tendencias en el reclutamiento para organizaciones terroristas, y sobre los vínculos y lazos que existen entre el terrorismo y la delincuencia organizada.

Ad 1.7

En Eslovaquia está autorizado el uso de métodos especiales de investigación en los casos vinculados con el terrorismo. Así, el servicio de seguridad —el Servicio de

Inteligencia de Eslovaquia— está facultado para utilizar medios especiales de reunión de información a fin de desempeñar las tareas que la ley le prescribe. Su utilización está regulada por la ley. Entre tales medios especiales se cuentan los de reunión de datos operacionales (vigilancia de personas y cosas, documentos de legalización, personas cooperadoras) y los medios de vigilancia electrónica cuyo uso está previsto en la Ley No. 166/2003 de la Recopilación sobre la protección de la vida privada contra el uso no autorizado de los medios de vigilancia de esa naturaleza.

Los medios de vigilancia electrónica comprenden, en particular, los medios y dispositivos electrotécnicos, radiotécnicos, fototécnicos, ópticos, mecánicos, químicos y otros, y sus conjuntos, utilizados de manera encubierta para vigilar, abrir, examinar y evaluar envíos postales y otras entregas, interceptar y registrar actividades de telecomunicaciones, y crear y utilizar registros de vídeo, audio u otra naturaleza. Con arreglo a la ley, pueden utilizar medios de vigilancia electrónica, además del Servicio de Inteligencia de Eslovaquia, la Fuerza de Policía, el Servicio de Inteligencia Militar, la Policía de Ferrocarriles, el Cuerpo Penitenciario y Guardia de Tribunales, y la Administración de Aduanas, de conformidad con disposiciones legales separadas.

La ley limita el uso de los medios electrónicos de vigilancia a los casos en que son necesarios en una sociedad democrática para salvaguardar la seguridad del Estado y asegurar su defensa, prevenir y aclarar los delitos y proteger los derechos y libertades de los demás, incluso en la vigilancia de personas implicadas en actividades terroristas. Esos medios sólo pueden utilizarse con previa autorización escrita del juez competente, y sólo por el tiempo que sea necesario, que no debe exceder de seis meses. El juez competente que ha autorizado el uso de los medios electrónicos de vigilancia puede, por una nueva resolución, extender el período indicado por un máximo de otros seis meses, que comienzan a contarse desde la fecha de la nueva autorización.

Además, los medios de vigilancia electrónica también pueden utilizarse en procedimientos penales de conformidad con la Ley sobre Procedimientos Penales No. 141/1961 de la Recopilación (Código de Procedimientos Penales), tal como ha sido modificada.

En la cooperación entre la República Eslovaca y otros países pueden utilizarse técnicas de investigación especiales sobre la base del Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea de 29 de mayo de 2000, que está en trámite de ratificación por la República Eslovaca, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 15 de noviembre de 2000, y el segundo protocolo adicional al Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal, que fue aprobado por resolución del Consejo Nacional de la República Eslovaca de 25 de junio de 2004, y para el cual la República Eslovaca depositará sus instrumentos de ratificación en el futuro próximo.

No obstante, la República Eslovaca ha formulado la siguiente reserva al segundo protocolo adicional: “La República Eslovaca ejerce el derecho, conferido por el párrafo 2 del artículo 33 del segundo protocolo adicional, de no aceptar los artículos 16, 17, 19 y 20 del protocolo en su totalidad. La República Eslovaca ejecutará las solicitudes que se le formulen de conformidad con el artículo 18 del segundo protocolo adicional, sólo en la medida en que se refieran a la vigilancia de importaciones, exportaciones o tránsito de un envío, si las circunstancias del caso justifican una presunción razonable de que el envío contiene estupefacientes, sustancias

psicotrópicas, precursores, materiales nucleares u otros materiales radiactivos similares, no autorizados, moneda falsa, valores falsificados, armas de fuego o armas de efecto masivo, municiones y explosivos, y si la parte solicitante da garantías de proteger suficientemente la información recibida en virtud de la asistencia legal”.

Ad 1.8

A fin de llevar ante la justicia a los terroristas y a quienes los apoyan, la República Eslovaca adoptó varias medidas encaminadas a proteger los blancos vulnerables a ataques terroristas.

Por ejemplo, la enmienda al artículo 1 de la Ley de Protección de Testigos No. 256/1998 de la Recopilación tal como ha sido modificada, prevé, con efecto a partir del 1° de diciembre de 2003, que todo el sistema de protección de testigos y/o de acusados que cooperan con la investigación, se aplicará, de conformidad con las normas del Consejo de Europa, también al terrorismo y otros delitos penales si son cometidos por un grupo organizado, un grupo delictivo o un grupo terrorista.

En el Código de Procedimientos Penales se prevén varias medidas de protección de testigos, tales como el mantenimiento de su identidad en secreto, el cambio de su identidad, su examen sin la presencia del acusado, el examen utilizando equipos de grabación de audio o de vídeo, el derecho de los testigos de ser informados acerca de la liberación del acusado de la custodia o prisión, o de su fuga. La parte perjudicada (víctima) goza del derecho de recibir el mismo tipo de información y el tribunal debe, según proceda, adoptar medidas para impedir que el acusado y la víctima se encuentren en su sede. El tribunal puede ordenar que el proceso principal se celebre a puerta cerrada a fin de proteger a las víctimas y a sus allegados.

Los órganos competentes para entender en casos relacionados con el terrorismo son el Tribunal Especial y la Oficina del Fiscal Especial. Enmiendas a la Ley No. 335/1991 de la Recopilación sobre tribunales y jueces y la Ley No. 153/2001 de la Recopilación sobre la acusación pública, contienen disposiciones concretas relativas al derecho de las personas a la protección en el cumplimiento de sus funciones. Las funciones de la Fuerza de Policía se ampliaron de conformidad con la Ley No. 171/1993 de la Recopilación.

También pueden adoptarse medidas de protección de los testigos en cooperación con otro Estado, o a petición de otro Estado.

Además, por Resolución Gubernamental No. 1137 de 6 de diciembre de 2001, la República Eslovaca introdujo un conjunto de medidas administrativas para aplicar en el país el Plan de Acción de la Unión Europea contra el Terrorismo.

En el campo de la cooperación con otros Estados, la protección de los testigos puede realizarse de conformidad con el segundo protocolo adicional del Convenio Europeo de asistencia judicial en materia penal de 8 de noviembre de 2001, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 15 de noviembre de 2000; esta última también se aplica al suministro de asistencia y protección a las víctimas de los delitos.

Ad 1.9

Ninguna persona fue procesada en 2004 en Eslovaquia como sospechosa de actividades terroristas, de financiación del terrorismo, de reclutamiento para organizaciones terroristas o de apoyo a los terroristas o a sus organizaciones.

Ad 1.10

En la nueva codificación del Código Penal se preverá la responsabilidad penal de las personas jurídicas. El estado actual del proceso legislativo se indica en Ad 1.1.

El alcance previsto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas responde a la norma europea. El proyecto de legislación presentado al Parlamento extiende esta responsabilidad también a los delitos penales de terrorismo, incluida la preparación y participación en los mismos.

Ad 1.11

Hasta la fecha no se ha retirado ni anulado ninguna licencia en la República Eslovaca en relación con importaciones, transporte intracomunitario o exportaciones de material militar, armas civiles u otras mercancías sensibles, a causa de asistencia prestada a terroristas o a sus organizaciones por los titulares de esas autorizaciones oficiales.

Ad 1.12**A)**

La cuestión de los explosivos plásticos (para uso civil) y de los explosivos industriales y sus precursores se aborda en la siguiente legislación:

- I. Ley No. 51/1988 de la Recopilación sobre las actividades mineras, los explosivos y la Administración Estatal de Minería, tal como ha sido modificada, juntamente con el Decreto No. 71/1988 de la Recopilación sobre Explosivos, tal como ha sido modificado.
 - II. Ley No. 264/1999 de la Recopilación sobre Requisitos Técnicos para los Productos y Evaluación de su Cumplimiento, juntamente con la Ordenanza Gubernamental No. 179/2001 de la Recopilación, en la que se establecen los detalles de los requisitos técnicos y los procedimientos de evaluación de su cumplimiento en relación con los explosivos para usos civiles.
- I. La aplicación de la ley sobre las actividades mineras, los explosivos y la Administración Estatal de Minería es de competencia de la Autoridad Superior de Minería. Respecto a la prevención de la fabricación, almacenamiento, transferencia o subasta de explosivos plásticos o de otra naturaleza no marcados o marcados indebidamente, la República Eslovaca se comprometió a realizar las tareas previstas en la Convención sobre el marcado de explosivos plásticos a los efectos de detección, estableciendo la obligación de marcar todos los suministros de explosivos plásticos con un agente que permita su fácil detección. El propósito de la Convención, adoptada el 1º de marzo de 1991 (y que entró en vigor en la República Eslovaca por sucesión el 20 de marzo de 1995), es prevenir el uso de explosivos con fines terroristas, especialmente contra aeronaves. La Convención pasó a formar parte de la legislación nacional a partir del 1º de noviembre de 2004, en virtud del párrafo 2

del artículo 24 de la Ley No. 51/1988 de la Recopilación sobre las actividades mineras, los explosivos y la Administración Estatal de Minería. Sobre la base de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 24 de la Ley mencionada, se definirán, según la enmienda prevista del decreto No. 71/1988 de la Recopilación sobre los Explosivos, tal como ha sido modificado, los agentes de detección que se ajustan a la Parte 2 de la Convención de Montreal (Agentes de detección). La colocación de la marca en los explosivos plásticos importados para uso industrial está prevista en la Ley No. 264/1999 de la Recopilación, actualmente en vigor.

II. La ley sobre los requisitos técnicos de los productos y la verificación de su cumplimiento regula, entre otras cosas, los procedimientos que han de utilizar las autoridades de vigilancia (tales como la Inspección Eslovaca de Comercio) para establecer si:

- a) Se ha expedido una declaración de conformidad para determinados productos ofrecidos en el mercado o si se les ha aplicado una marca de conformidad según lo prescrito por los reglamentos técnicos;
- b) Las propiedades de los productos especificados ofrecidos en el mercado y el procedimiento de evaluación de la conformidad corresponden a los términos especificados en la declaración de conformidad;
- c) Las marcas de conformidad son utilizadas legalmente, y no han sido modificadas o falsificadas.

Los productos especificados son los que ofrecen mayor riesgo de poner en peligro un interés legítimo (es decir, la protección de la vida, la salud y los bienes de los ciudadanos). Tales productos no pueden ofrecerse en el mercado si no se ha determinado previamente que sus propiedades se ajustan a los requisitos técnicos.

En el marco de las medidas de protección establecidas por la ley No. 264/1999 de la Recopilación, la autoridad de supervisión puede adoptar las siguientes medidas con respecto a las empresas comerciales:

- a) La suspensión de la oferta de productos en el mercado por un período determinado en el caso de que exista una fundada sospecha de la existencia de una amenaza a intereses legítimos;
- b) La prohibición de ofrecer productos en el mercado, o la decisión de retirar estos productos del mercado o de hacer cesar su utilización, si representan manifiestamente una amenaza para intereses legítimos;
- c) La obligación de poner la amenaza en conocimiento efectivo e inmediato de las personas que puedan verse en peligro por el uso de ese producto determinado, en los casos en que se haya adoptado una medida de protección con arreglo a los apartados a) o b).

La autoridad de supervisión competente también está facultada para imponer una multa a cualquier persona que:

- a) Haya usado una marca de conformidad, una declaración de conformidad o un certificado de conformidad sin autorización, o de manera engañosa;
- b) Haya ofrecido en el mercado o distribuido productos especificados sin una declaración de conformidad, o un certificado de conformidad, o sin que se haya

marcado productos especificados con la marca de conformidad, o haya ofrecido un producto en el mercado ilegalmente;

- c) No haya cumplido los términos de una medida de protección.

La Oficina de Normalización, Metrología y Ensayo también está autorizada a imponer multas. La Oficina impondrá una multa a toda persona que:

- a) Haya marcado un documento con la designación STN;
- b) Haya reproducido o distribuido una norma técnica eslovaca;
- c) Haya pretendido ser una persona autorizada;
- d) Haya expedido un certificado.

Con arreglo a la Convención sobre el marcado de explosivos plásticos para fines de detección, que establece la obligación de marcar todas las existencias de explosivos plásticos con un agente que permita su detección, el Ministerio de Defensa de la República Eslovaca debe destruir aproximadamente 48.000 t de explosivos plásticos no marcados (PI-Np-10 y PI-Hx-30). Este proceso se efectuará anualmente hasta 2013. El Ministerio de Defensa ha anunciado una licitación para seleccionar una compañía que se haga cargo de la destrucción.

Además, con arreglo a la enmienda del Código Penal que entró en vigor el 1º de agosto de 2004, se estableció como nuevo delito penal “el suministro ilegal de armas y el tráfico ilegal de armas”; su texto figura en anexo al presente informe.

B)

La nueva Ley de armas de fuego y municiones No. 190/2003 de la Recopilación, que entró en vigor el 1º de enero de 2004, establece los tipos y categorías de armas de fuego y municiones, las condiciones de su adquisición, posesión, portación y uso, los derechos y obligaciones de las personas que poseen armas de fuego y municiones, las condiciones que rigen la exportación, importación o tránsito de éstas, las que rigen el establecimiento y funcionamiento de campos de tiro, y los requisitos para la exposición de armas de fuego y municiones, define el funcionamiento de los sistemas de información relativos a las armas de fuego y municiones y la función de vigilancia del cumplimiento de la ley, y establece las sanciones por violación de las obligaciones que ésta impone.

En particular, la nueva Ley sobre armas de fuego y municiones armoniza la legislación sobre la materia con la vigente en la Unión Europea y con otros compromisos internacionales de la República Eslovaca y establece instrumentos legales que permiten al Estado introducir reglamentaciones adecuadas en ese campo, en especial con respecto al interés público en la protección del orden público y de la seguridad.

La Ley sobre armas de fuego y municiones prevé que las empresas comerciales que tengan su sede o establecimiento en el territorio de la República Eslovaca, o las empresas comerciales que operen en el ramo de las armas de fuego y municiones que tengan su sede o establecimiento fuera del territorio de la República Eslovaca, puedan transportar armas de fuego y municiones para su exportación, importación o tránsito sobre la base de un permiso emitido por el Departamento de Documentación y Registro de la Fuerza de Policía y por el Ministerio del Interior.

Las solicitudes escritas para la obtención de un permiso de transporte deben contener:

- El nombre, domicilio y número de identificación del solicitante que efectúa la venta;
- El nombre, domicilio y número de identificación del solicitante que compra armas de fuego y municiones;
- La dirección del lugar donde han de despacharse o entregarse las armas y municiones;
- El tipo y número de armas transportadas.

La empresa comercial que efectúe la operación ha de adjuntar a la solicitud una copia certificada del permiso o licencia oficial; la expedición de las licencias a los empresarios locales de Eslovaquia está a cargo del Ministerio de Economía.

El Ministerio del Interior expide permisos de transporte, que contienen los datos mencionados, después de examinar la seguridad de las condiciones del transporte de las armas de fuego y municiones. Las personas que transportan armas de fuego y municiones deben llevar consigo el permiso durante el transporte y presentarlo cuando lo requiera la policía.

Las personas a las que se expidan permisos para el transporte de armas de fuego y municiones están obligadas a notificar al Ministerio del Interior este hecho por escrito, con no menos de siete días de anterioridad a la fecha prevista para el transporte. La notificación contendrá los datos siguientes:

- La fecha exacta del comienzo y el fin del transporte;
- El tipo de transporte, el medio de transporte, los datos de la entidad que lo efectúa, la marca, el calibre y el número de fábrica de las armas de fuego, el tipo y cantidad de las municiones transportadas, y su marca y calibre.

En los artículos 40 a 49 de la Ley se establecen las condiciones que rigen la exportación, importación o tránsito de armas de fuego y municiones por personas que poseen notas de transporte o pases europeos para armas de fuego, y por empresas comerciales. La Ley establece la obligación de toda persona que exporte, importe o transporte en tránsito armas de fuego y municiones a través de la frontera de la República Eslovaca de notificar este hecho al departamento de la policía encargado de los controles en frontera al atravesar ésta, al igual que a la oficina aduanera; no se impone esta obligación para las importaciones o exportaciones efectuadas como entregas. Las personas referidas deben también presentar sus permisos de transporte.

Sólo pueden fabricar o manipular armas de fuego y municiones en la República Eslovaca, o comerciar con ellas, las empresas comerciales aprobadas por la Oficina Nacional de Seguridad y por el Ministerio del Interior y que posean los permisos necesarios para realizar tales actividades.

Por lo que se refiere a las exportaciones de armas de fuego y municiones, el Ministerio notifica la exportación a la autoridad competente del país importador y de los países de tránsito de la Unión Europea, adjuntando las especificaciones de las mercancías exportadas. En el caso de importaciones, el Ministerio recibe el mismo tipo de información del órgano competente del país exportador.

El tránsito de armas de fuego y municiones por el territorio de la República Eslovaca es notificado al centro operacional principal de la Fuerza de Policía por el departamento competente del Presidium de la Fuerza de Policía, después de haber efectuado una evaluación del riesgo.

De acuerdo con la legislación eslovaca, pueden efectuarse controles de las operaciones de transporte en todo el territorio del país, en los almacenes de aduanas y en los depósitos de las distintas empresas comerciales. Toda persona que participa en el control de las armas de fuego debe haber sido autorizada por la Oficina de Seguridad Nacional para conocer información secreta, por lo menos de la categoría “confidencial”.

Por lo que se refiere al intercambio de información, la Fuerza de Policía administra un sistema de información que contiene datos sobre:

- Los permisos de armas de fuego expedidos y sus titulares;
- Los pases europeos de armas de fuego expedidos;
- Las licencias de armas de fuego expedidas y sus titulares;
- Los permisos de adquisición expedidos;
- Las armas de fuego registradas y los permisos de armas expedidas;
- Las armas de fuego exportadas o importadas;
- Las notas de transporte de armas de fuego expedidas;
- Los permisos de transporte de armas de fuego y municiones;
- El robo o pérdida de armas de fuego, permisos de armas, y notas de transporte de armas de fuego;
- Las armas secuestradas, recogidas, retenidas, entregadas, abandonadas o confiscadas;
- Las armas de fuego destruidas, dañadas o privadas de funcionamiento;
- Los campos de tiro.

Con arreglo al artículo 66 de la Ley, el Ministerio del Interior proporciona información sobre:

- a) El transporte de armas de fuego y municiones a un Estado miembro de la Unión Europea, sea a su territorio o a través de su territorio; el transporte de armas de fuego y municiones por entidades comerciales que tienen su establecimiento o sede fuera de la República Eslovaca; la notificación debe efectuarse a más tardar durante el transporte;
- b) La expedición de un permiso para la adquisición o posesión de un arma de fuego de categoría A o de categoría B, que se comunica al Estado miembro de la Unión Europea donde reside la persona a la que se ha expedido el permiso;
- c) La adquisición de un arma de fuego de categoría C, que se comunica al Estado miembro de la Unión Europea en el que reside la persona que ha adquirido el arma.

El Ministerio del Interior y los departamentos de policía supervisan el cumplimiento de la ley y sus reglamentos de aplicación por los titulares de permisos de armas de fuego, licencias de armas de fuego, pases europeos de armas de fuego, permisos de adquisición o notas de transporte de armas de fuego dentro de su jurisdicción.

C)

De conformidad con la legislación en vigor, los datos relativos a las personas que intervienen como corredores en las operaciones relativas a armas de fuego se hacen constar en la licencia de exportación de las mercancías controladas, es decir, las mercancías y tecnologías de doble empleo de conformidad con el reglamento No. 1334/2000 del Consejo (CE) por el que se establece un régimen comunitario de control de los productos y tecnologías de doble uso. Por lo que se refiere al material militar, la ley No. 179/1998 de la Recopilación sobre el comercio de material militar, tal como ha sido modificada, no exige que los datos relativos a las personas que intervienen como corredores figuren en la licencia expedida; no obstante, éstas deben especificarse en todas las solicitudes de licencia a fin de permitir su cuidadosa evaluación.

Por lo que se refiere a la cuestión de los intermediarios, la República Eslovaca se ocupa de la misma en el marco de las Naciones Unidas, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, la OTAN y otros foros, por ejemplo en relación con la aplicación del documento de la OSCE sobre armas pequeñas y ligeras y los documentos conexos sobre corretaje (Acuerdo de Vassenaar, protocolos sobre armas de fuego, etc.) donde la posición de la República Eslovaca es totalmente idéntica a la de la Unión Europea. En la Ley No. 215/2004 de la Recopilación sobre la protección de información clasificada, por ejemplo, figuran disposiciones pertinentes que regulan el intercambio de información con el extranjero. La Ley define como hecho reservado toda información o elemento designado como tal por el que les dio origen y que debe protegerse en interés de la República Eslovaca contra su revelación, abuso, distorsión, duplicación no autorizada, destrucción, pérdida o robo, y que corresponde a los campos descritos en la ordenanza pertinente del Gobierno de la República Eslovaca. De acuerdo con el párrafo 2 del artículo 60, los hechos reservados relativos a la República Eslovaca no pueden revelarse a una potencia extranjera salvo de conformidad con los tratados internacionales vinculantes para la República Eslovaca, o sobre la base de decisiones de organizaciones internacionales de las que sea miembro la República Eslovaca, o cuando sea necesario de acuerdo con los principios aplicables en el marco de los regímenes multilaterales de control de los que la República Eslovaca sea un Estado parte, siempre que no esté en conflicto con otro tratado internacional vinculante para la República Eslovaca. Según el párrafo 3, el intercambio de información reservada entre la República Eslovaca y una parte extranjera se realiza de conformidad con el tratado internacional vinculante para la República Eslovaca.

El intercambio de tal información está previsto normalmente en determinados tratados y documentos sobre desarme (tales como el documento de la OSCE sobre armas pequeñas y ligeras, el registro de armas convencionales, etc.), o en diversos acuerdos bilaterales entre Estados.

1.13

La Ley No. 190/2003 de la Recopilación sobre armas de fuego y municiones proporciona una clasificación detallada de las categorías de armas de fuego (A, B, C y D) y establece en su artículo 4 que las armas de categoría A están prohibidas, al igual que sus municiones y complementos, especificando además en el párrafo 2 que son armas prohibidas:

- a) Las armas militares;
- b) Las armas automáticas;
- c) Las armas cuyo carácter y forma original hayan sido alterados a fin de causar consecuencias más graves que las que tendrían antes de la alteración, o las armas disimuladas como otros objetos;
- d) Las armas de fuego hechas de material no metálico que no sean identificables por dispositivos de detección o aparatos de rayos X;
- e) Las armas de fuego con silenciadores fijos permanentes;
- f) Las armas de fuego con dispositivos de puntería láser permanentemente fijados, las destinadas a la aplicación del principio de la visión nocturna, infrarradiación, amplificación electrónica de la imagen o tecnología de inversión de la imagen;
- g) Las armas de fuego fabricadas o alteradas para hacer más difícil su identificación criminológica, excepto si la fabricación o alteración ha sido autorizada.

Con arreglo a la ley sobre armas de fuego y municiones, el solicitante —una persona física o una persona jurídica— puede solicitar por escrito una exención de la prohibición de adquirir y poseer armas de fuego de categoría A.

La solicitud se presenta a la dirección de distrito competente de la Fuerza de Policía, que ha emitido el permiso o licencia del arma. El departamento de policía enviará de inmediato la solicitud al Ministerio del Interior.

Sobre la base de la solicitud escrita, el Ministerio del Interior puede conceder una exención de la prohibición de adquirir y poseer un arma de fuego de categoría A en los siguientes casos:

- Cuando se haga con fines de colección (piezas de colección, pieza del patrimonio cultural nacional, pieza de museo);
- Cuando se trate del diseño y fabricación de un arma de categoría A;
- Cuando se haga con el propósito de destruir armas de fuego y municiones, de imposibilitar su funcionamiento o fabricar armas de fuego y municiones que no estén en condiciones de funcionar.

La solicitud de exención de la prohibición de adquirir y poseer armas de fuego con fines de colección debe ser apoyada por opiniones de expertos que certifiquen que las armas y municiones para las que se solicita la exención son piezas valiosas para los museos.

Sobre la base de una solicitud escrita, el Ministerio del Interior puede conceder la exención de la prohibición de adquirir y poseer un arma de fuego de categoría A a los solicitantes que se ocupen de transportar o proteger envíos particularmente peligrosos o valiosos, o de proteger edificios e instalaciones de importancia estratégica

para la seguridad del Estado y para el cumplimiento de los acuerdos internacionales que son vinculantes para la República Eslovaca.

En tal caso, la solicitud se envía a la Oficina de los Servicios Privados de Seguridad del Presidium de la Fuerza de Policía, que investiga los antecedentes del solicitante y verifica su integridad y fiabilidad. La Oficina de Servicios Privados de Seguridad envía seguidamente su opinión sobre el solicitante al Ministerio del Interior, el que decide conceder o denegar la exención de la prohibición de adquirir y poseer un arma de fuego de categoría A.

En el párrafo 4 del artículo 8 de la ley sobre armas de fuego y municiones se estipula que la exención sólo se concederá si no afecta a la seguridad pública; la exención sólo puede concederse por un período determinado de tiempo.

La validez de la exención expira al expirar la validez del permiso o licencia de armas de fuego de su titular. Cuando el fundamento de la concesión de la exención deja de existir, el Ministerio del Interior la retira.

2. Asistencia y asesoramiento

Ad 2.2

La República Eslovaca ya ha utilizado asistencia técnica legislativa de la ONUDD que confirmó que sus disposiciones legales nacionales tipifican el terrorismo como delito de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 de la resolución y con los requisitos del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo; Eslovaquia expresa su determinación de utilizar, siempre que sea necesario, todas las formas de asistencia y asesoramiento técnico legislativo proporcionadas por la ONUDD.
